



ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA

www.amb.gov.co

Teléfono: 6444831

Correo: info@amb.gov.co

Bucaramanga, Santander, Colombia.
Área Metropolitana de Bucaramanga

Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

AMB-STM-

001597

Bucaramanga,

13 DIC 2014

Señora

AMINTA VANEGAS DIAZ

Calle 40 N 7 W -70

Giron

REFERENCIA: Notificación por Aviso - Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a efectuar la Notificación por Aviso de la Resolución N° 0001261 del veintidós de agosto de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte, haciéndole saber que contra la misma procede recurso de reposición ante el subdirector de Transporte, y en subsidio apelación ante la Directora del AMB.

El presente Aviso se publica y fija en lugar visible de esta entidad, así como en la empresa vinculadora del vehículo de su propiedad, conforme al inciso Segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."*

La Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del presente Aviso.

Cordial Saludo,

NELLY PATRICIA MARIN RODRIGUEZ

Profesional Universitario. Área Jurídica STM

Proyectó: FREDY LOPEZ

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORON - FREDOLISTA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 000524 (10 de Julio de 2013)	VERSIÓN: 01

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LA SEÑORA **AMINTA VANEGAS DIAZ**, POR LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. **000206**”

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades conferidas en la Ley 105 de 1995, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 172 de Febrero de 2001, Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, y la Ley 1625 de 2013

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 000524 del 10 de Julio de 2013, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa a la señora **AMINTA VANEGAS DIAZ** en su calidad de propietario del vehículo de placas **XVX 409** afiliado a la Empresa **TRANSPORTES LAGOS S.A.**, al no haber tramitado la Tarjeta Control al conductor por ella designado.
2. Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **AMINTA VANEGAS DIAZ** el día 10 de Julio de 2013, tal como consta en la respectiva diligencia de notificación suministrándole copia íntegra, autentica y gratuita de la misma.
3. Que dentro del término y oportunidad legal para ello, a la señora **AMINTA VANEGAS DIAZ**, presentó descargos

ARGUMENTOS DEFENSIVOS

A la señora **AMINTA VANEGAS DIAZ**, presentó descargos, en los cuales manifiesta que: :
 “...Obrando dentro de los términos establecidos, respondo a los cargos formulados a mi nombre, asegurando que el numeral tercero de la resolución No. 000524, es incorrecto, debido a que el señor **RAMIRO HURTADO BLANCO** al mando del vehículo de placas **XVX 409** de la ciudad de Bucaramanga, afiliado a la empresa **TRANSPORTES LAGOS S.A.**, quien se encontraba prestando el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos, sí posee a su nombre la Tarjeta de Control, pero al momento de la infracción no la tenía en su poder, pues, según versión del conductor, se le había extraviado.”

“En razón a esto, el numeral octavo de la resolución es incorrecto, razón de que, como propietario del vehículo mencionado, tramité la tarjeta de control del conductor en la empresa de Transportes Lagos S.A., como lo informa la respectiva norma de tránsito”

“Dicha Tarjeta de control, para el día 06 de Julio de 2013, fecha que ocurrió la infracción, como se estableció en el análisis del informe Único de Infracciones de Transporte No. 000206, elaborado por el Agente de Policía de Tránsito **FREDY ORTIZ LEON**, se encontraba vigente, como hace constar la empresa de Transportes Lagos S.A., teniendo en cuenta el 07 de Julio de 2013”

COPIA

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORESBUENA - OROÑO - PIEDICOLÓN</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 00126 ()	VERSIÓN: 01

“Por lo anterior aseguro que como propietaria del mencionado vehículo no incurrí en ninguna conducta ilícita, como se asegura en la nombrada resolución.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se contrae el asunto materia de estudio, a determinar la existencia o no de la conducta endilgada a la señora **AMINTA VANEGAS DIAZ**, en su calidad de propietario del vehículo de placas XVP 039 vinculado a la empresa Transportes Lagos S.A., específicamente en lo que tiene que ver con no gestionar tarjeta de control al conductor por el autorizado, de conformidad con los hechos contenidos en el informe de Infracciones de Transporte No. **003826** de fecha 16 de Agosto de 2012, elaborado por el Agente de Tránsito SANTIAGO CELIS adscrito D.T.B., identificado con la placa No. 138, quien dejara constancia en la casilla No.16 correspondiente a observaciones que observó que no portaba la Tarjeta de Control, hechos éstos que constan en la Resolución 000524 del 10 de Julio de 2013, mediante la cual se apertura la presente investigación.

Señala el artículo 54 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, que el Informe Único de Infracciones de Transporte *“se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente...”*, toda vez que del mismo se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación.

Para la época de los hechos, se encontraban vigentes los artículos 48 y 49 del Decreto 172 de 2001, que establecían que la empresa expediría cada dos (2) meses una tarjeta de control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, previo el lleno de unos requisitos reglados a cargo del propietario, y se establecían las características de dicho documento.

Por su parte, la Ley 105 de 1993 en su artículo 9 numeral 5, establece que los propietarios de vehículos o equipos de transporte, podrán ser sujetos de sanción. Lo anterior, tiene justificación en que éstos hacen parte de la actividad transportadora, en tal virtud, los propietarios son responsables de las conductas de acuerdo a su posición dentro de la prestación del servicio, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

El artículo 2° del Decreto 3366 de 2003 define la infracción de transporte terrestre automotor como *“toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio”*.

Ahora bien, el procedimiento para imponer sanciones se encuentra reglamentado el Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 51 del Decreto 3366 de 2003, en donde se indica que la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, mediante resolución motivada que contendrá: relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídico que sustentan la apertura y el desarrollo de la investigación y el traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORESALANCA - OMÓN - PROCECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 00122 ()	VERSIÓN: 01

De lo antepuesto se sigue que las actuaciones adelantadas por este despacho en la etapa subsiguiente al conocimiento de la presunta infracción, se concretan en la decisión de ésta de abrir investigación por los presuntos hechos manifestados. Dicha investigación se fundamenta en los principios del debido proceso, toda vez que se concede un término procesal, durante el cual, el investigado presenta sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer para desvirtuar los cargos que le fueron formulados. Como se observa, los criterios objetivos mínimos que exige la apertura de investigación, no implican la valoración de elementos propios de la posible responsabilidad. Así, la investigación deberá encaminarse a la determinación de la existencia de la conducta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma, que permitan el señalamiento de circunstancias de graduación de la sanción.

Adentrándonos en la presente actuación, es preciso indicar que es obligación de la señora **AMINTA VANEGAS DIAZ**, como propietaria del vehículo tipo taxi de placas **XVX 409**, dar cumplimiento ante la empresa vinculante de los requisitos establecidos para la expedición de la tarjeta de control del conductor por ella autorizada, con el propósito de entregar el vehículo en óptimas para la prestación del servicio público, no solo en su parte técnico-mecánica, sino con todos los documentos requeridos para la prestación del servicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Decreto 172 de 2001.

Es pertinente acotar, que el documento denominado Tarjeta de Control, tiene carácter de permanente individual e intransferible; razón por la cual el propietario debe efectuar todas las gestiones tendientes a la expedición del citado documento ante la empresa vinculante.

Acorde con lo anterior, no son de recibo las argumentaciones presentadas por el propietario en sus descargos, puesto que la señora **AMINTA VANEGAS DIAZ** soporta su defensa al afirmar que su conductor tenía la tarjeta control, pero al momento del requerimiento no la presentó porque se le había "extraviado", afirmación que no encuentra asidero en la foliatura, toda vez que según el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 000206, la Autoridad de Control deja constancia que el conductor del vehículo no llevaba consigo la Tarjeta de Control, situación que merece un juicio de reproche.

Por lo anterior, al no existir prueba siquiera sumaria que permita determinar que por parte de la propietaria, se efectuaron los trámites para la expedición del documento denominado Tarjeta de Control ante la Empresa vinculadora, y de conformidad con el análisis expuesto, esta Autoridad de Transporte apoyándose en las pruebas legal y oportunamente vertidas a esta investigación, de conformidad con las reglas de la sana crítica y una vez efectuado el procedimiento establecido en la norma, garantizando el cumplimiento de todos los derechos constitucionales y legales, colige que la señora **AMINTA VANEGAS DIAZ**, incurrió en una conducta infractora a la norma de Transporte y como consecuencia directa de este hecho, se hace acreedor a la sanción mínima contemplada en el Art.46 Literal e) de la Ley 336 de 20 de Diciembre de 1996

Por lo tanto, y en mérito de lo expuesto,

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORESALBANCA - ORIHON - PEDREGUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 113 113 (113 113)	VERSIÓN: 01

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER sanción administrativa a la señora **AMINTA VANEGAS DIAZ**, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, equivalente a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$589.500.00)**, de conformidad con lo anteriormente expuesto en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: : La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta No. 360-00461-8 de **DAVIVIENDA** a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, indicándole que debe adjuntar copia de la misma a la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la señora **AMINTA VANEGAS DIAZ**, y/o Apoderado Judicial, en la forma y términos establecidos en el Artículo 67 y siguientes del C.P.A y de lo C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 del C.P.A. y del C.A. Una vez en firme y ejecutoriada presta merito ejecutivo para su cobro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Expedida en Bucaramanga, a los 11 de mayo de 2017



JAIME ALDEMAR DIAZ SARMIENTO
Subdirector de Transporte

Proyecto: Liz Mónica León Saavedra –Abogada Externa-STM
 Reviso: Nelly Patricia Marín Rodríguez -Profesional Universitario-Área Jurídica STM